

APRUEBA NORMAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTOS

DECRETO SUPREMO N° 018-2004-EM

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16/06/2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 72° de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, corresponde al Ministerio de Energía y Minas establecer las disposiciones aplicables al otorgamiento de concesiones para el transporte de Hidrocarburos y de sus productos derivados, así como las normas aplicables para determinar las tarifas de transporte;

Que, la Ley N° 27133 - Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, estableció las condiciones para el desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas;

Que, la mencionada norma declaró de interés nacional y necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, dentro de la que se encuentra comprendida la infraestructura de transporte de gas;

Que, al amparo de la Ley N° 27133, mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, se aprobó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual regula la actividad del transporte de hidrocarburos por ductos, incluyendo disposiciones sobre el otorgamiento de Concesiones, fijación de Tarifas, medidas de seguridad, protección del medio ambiente, competencia de las autoridades de regulación, así como procedimientos vinculados a la fiscalización;

Que, por tanto, resulta necesario complementar el marco normativo antes citado a fin de regular la relación entre los agentes vinculados a la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos;

De conformidad con la Ley N° 26221, la Ley N° 27133, el Decreto Supremo N° 041-99-EM y en uso de las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos

Aprobar las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, el mismo que contiene tres (3) Títulos, sesenta y cinco (65) Artículos, nueve (9) Disposiciones Complementarias y tres (3) Disposiciones Finales, cuyo texto se adjunta al presente Decreto Supremo, del que es parte integrante.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. CARLOS FERRERO, Presidente del Consejo de Ministros. JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN, Ministro de Energía y Minas.

ANEXO

NORMAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTOS

Capítulo Primero Contrato de Transporte

Capítulo Segundo Servicios de Transporte

Capítulo Tercero Custodia del Gas Natural

Capítulo Cuarto Condiciones Particulares del Gas Natural

Capítulo Quinto Mediciones

Capítulo Sexto Medición del Gas Natural

Capítulo Séptimo Modo y Plazos para Facturar

Capítulo Octavo Pagos

Capítulo Noveno Garantías Financieras

Capítulo Décimo Presiones

Capítulo Undécimo Informes y Cálculos Operativos

Capítulo Duodécimo Normas de Despacho del Sistema de Transporte

Capítulo Décimo Tercero Reducciones Diarias por Caso Fortuito, Fuerza Mayor o Condiciones Operativas y de Emergencia

Capítulo Décimo Cuarto Reducciones e Interrupciones del Servicio de Transporte

Capítulo Décimo Quinto Obligación de Proveer Acceso sin Discriminación

Capítulo Décimo Sexto Reducciones Tarifarias

TÍTULO III INCUMPLIMIENTOS Y ERRORES REGISTRADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo Primero Incumplimiento de las Especificaciones de Calidad del Gas Natural entregado

Capítulo Segundo Errores de Medición

Capítulo Tercero Errores de Facturación

Capítulo Cuarto Incumplimiento de pago de la Factura emitida por el Concesionario

Capítulo Quinto Resolución del Contrato

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance y finalidad.

Las presentes Normas regulan la relación entre el Concesionario y sus Usuarios en relación al Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, siendo de aplicación a los servicios prestados por el Concesionario de acuerdo con las condiciones particulares de cada servicio.

Artículo 2º.- Referencia a Títulos o Artículos y definiciones.

Cuando se haga referencia a un Título o Artículo, sin indicar a qué norma legal pertenece, deberá entenderse como referido a las presentes Normas.

Los términos utilizados en estas Normas ya sea que se empleen en singular o plural, y con mayúscula, tendrán el significado definido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (Reglamento) - Decreto Supremo N° 041-99-EM y sus modificatorias, en el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos - Decreto Supremo N° 032-2002-EM y sus modificatorias, y en las presentes definiciones, prevaleciendo estas últimas en caso de discrepancia:

2.1. Acuerdo Operativo de Inyecciones: Es el acuerdo entre el Concesionario y el o los Productores u otro Concesionario cuyo objeto es optimizar el funcionamiento del Sistema de Transporte.

2.2. Autoridad Competente: Para los efectos de las Normas son la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), dentro del ámbito de sus funciones.

2.3. Autorización: Acto por el cual el Concesionario notifica al Usuario el volumen de Gas Natural que se obliga a recibir y transportar en un Día Operativo.

2.4. Caloría (Cal o Cal15): Es la cantidad de calor necesaria para calentar un (1) gramo de agua pura, desde catorce grados Celsius y cinco décimos (14,5 °C) hasta quince grados Celsius y cinco décimos (15,5 °C), a una presión absoluta constante de una (1) atmósfera (101,325 kPa).

2.5. Cantidad Interrumpible Máxima Diaria: Es el volumen máximo que el Usuario podrá requerir durante cada Día Operativo para ser transportado bajo el Servicio Interrumpible, según lo acordado en el Contrato de Transporte con Servicio Interrumpible que hayan celebrado.

2.6. Cantidad Máxima Diaria: Es el volumen máximo total que el Usuario podrá requerir cada Día Operativo para ser transportado, y es la suma de la Capacidad Reservada Diaria (en firme) más la Cantidad Interrumpible Máxima Diaria.

2.7. Capacidad Disponible: Es la diferencia entre la Capacidad de Transporte y la suma de las Capacidades Reservadas Diarias de los Usuarios. Está sujeta al Principio de acceso abierto consagrado en el artículo 74° del Reglamento.

2.8. Capacidad de Transporte: Es el máximo volumen de Gas Natural que el Concesionario está en condiciones de transportar por unidad de tiempo a través de su Sistema de Transporte.

2.9. Capacidad Reservada Diaria: Es el máximo volumen de Gas Natural que el Concesionario está obligado a transportar para el Usuario en un Día Operativo según lo acordado en el Contrato de Transporte con Servicio Firme que hayan celebrado.

2.10. Cargo por Reserva de Capacidad: Corresponde al pago mensual por la Capacidad Reservada Diaria por el Usuario para tener disponible la capacidad prevista en su Contrato de Transporte de Servicio Firme, con independencia de su uso efectivo. Se calcula multiplicando la Tarifa por trescientos sesenticinco (365), dividido por doce (12) y multiplicado por la Capacidad Reservada Diaria.

2.11. Cargo por Uso: Corresponde al pago mensual de Servicio Interrumpible efectivamente utilizado en cada Día Operativo por el Usuario, de conformidad con las condiciones previstas en el respectivo Contrato de Transporte.

2.12. Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor: Evento, condición o circunstancia, comprendida en la definición del Artículo 1315° del Código Civil Peruano, que se encuentra más allá del control razonable y previsible de la parte que la invoca, la cual, a pesar de los esfuerzos razonables efectuados para prevenirla o mitigar sus efectos, causa un retraso o suspensión de las obligaciones del Contrato de Transporte.

2.13. Concesión: Es el derecho que otorga el Estado Peruano a una persona natural o jurídica para prestar el Servicio de Transporte, incluyendo el derecho de utilizar los Bienes de la Concesión para la prestación de dicho servicio.

2.14. Concesionario: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una Concesión.

2.15. Consumidor Independiente: El definido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por el Decreto Supremo N° 042-99-EM y sus modificatorias.

2.16. Contrato: Es el Contrato de Concesión celebrado por la DGH y el Concesionario por el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes para la prestación del Servicio de Transporte.

2.17. Contrato de Transporte: Es el contrato de servicio celebrado entre el Concesionario y el Usuario para el Transporte de Gas Natural por el Sistema de Transporte del Concesionario.

2.18. Desbalance Energético: Es el valor acumulado que resulta de sumar algebraicamente Día Operativo a Día Operativo la energía del Gas Natural recibida por el Usuario en el Punto de Entrega menos la energía del Gas Natural entregado por dicho Usuario al Concesionario en el Punto de Recepción.

2.19. Desbalance Operativo: Es el valor acumulado que resulta de sumar algebraicamente Día Operativo a Día Operativo, el volumen de Gas Natural recibido por el Usuario en el Punto de

Entrega menos el volumen de Gas Natural entregado por dicho Usuario al Concesionario en el Punto de Recepción.

2.20. Día: Cuando los plazos se señalen por Días, se entenderá que éstos son hábiles, es decir, que van de lunes a viernes, excluyendo los días feriados y los días no laborables. Cuando los días se señalen por días calendarios, se entenderá que son los días naturales que van de lunes a domingo.

2.21. Día Operativo: Un período de veinticuatro horas (24 hrs.) consecutivas que comienza a las seis horas (06:00 hrs.), hora local de Lima y finaliza a las seis horas (06:00 hrs.) del día siguiente, por el que se rigen y miden las operaciones de Transporte.

2.22. Distribuidor: La persona natural o jurídica, nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una Concesión para prestar el servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en un área determinada.

2.23. Estación de Medición: Predio o recinto y su conjunto de equipos que permiten la medición del Gas Natural. Comprende los tubos, válvulas, filtros, Sistema de Medición, equipo de telecomunicaciones, entre otros, que sean necesarios para dicho fin.

2.24. Gas Natural: Es la mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, constituida predominantemente por metano.

2.25. Inyección: Es la acción mediante la cual el Productor introduce el Gas Natural al Sistema de Transporte en un Punto de Recepción debidamente acordado.

2.26. Joule: Es la unidad térmica (energía) del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (SLUMP). A los efectos que correspondan se utilizarán las siguientes equivalencias:

1 J (joule) = 9,47817 x 10 ⁻⁴ BTU	1 BTU = 1 055,06 J (joule)
1 J (joule) = 0,238920 cal ₁₅	1 cal ₁₅ = 4,1855 J (joule)
1 BTU = 252,074 cal ₁₅	1 cal ₁₅ = 3,96709 x 10 ⁻³ BTU

2.27. Kilocalorías o kcal: Un mil (1 000) calorías.

2.28. Ley de Promoción: La Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural.

2.29. Mes: Período que comienza a las seis horas (06:00 hrs.) local de Lima del primer día del mes calendario y finaliza a las seis horas (06:00 hrs.) del primer día del mes calendario siguiente.

2.30. Metro Cúbico Estándar o m³ std: Cantidad de Gas Natural que ocupa un metro cúbico (m³) a una temperatura de quince grados Celsius (15°C) y a una presión absoluta de ciento un kilo pascal y trescientos veinticinco milésimas (101,325 kPa).

2.31. Nominación: Procedimiento que debe realizarse para que un volumen de Gas Natural sea transportado en un Día Operativo en las condiciones establecidas en las presentes Normas y en las acordadas en el respectivo Contrato de Transporte.

2.32. Normas: Las presentes Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos y sus ampliatorias, modificatorias, complementarias o sustitutorias.

2.33. Normas de Despacho: El conjunto de reglas y procedimientos necesarios para administrar la operación del Transporte de Gas Natural por las instalaciones inherentes a este servicio, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento y el diario acceso a la Capacidad de Transporte en la forma y las condiciones expuestas en las Normas.

2.34. Operador de Entrega: Son los Concesionarios de Distribución y/o Transporte "aguas abajo" del Concesionario, a cuya red se encuentra conectado físicamente un Usuario con Contrato de Transporte.

2.35. Poder Calorífico Bruto (Superior): Tiene como definición la contenida en la NTP-ISO-6976: 2003. La cantidad de Gas Natural especificada será de un (1) m³ std y la unidad se expresará en kcal/m³ std.

2.36. Punto de Entrega: La conexión de las instalaciones del Concesionario con las del Usuario y/o de cualquier tercero que reciba el Gas Natural transportado por cuenta de éste, luego de realizado el Servicio de Transporte.

2.37. Punto de Recepción: La conexión de las instalaciones del Concesionario con las instalaciones del Productor y/o de cualquier tercero que entregue el Gas Natural al Concesionario por cuenta del Usuario para su Transporte.

2.38. Reglamentaciones: Las normas emanadas de las Autoridades Competentes que sean

aplicables al Concesionario y al Servicio de Transporte de Gas Natural.

2.39. Reglamento: El Decreto Supremo N° 041-99-EM, que reglamenta el Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y sus normas ampliatorias, modificatorias, complementarias o sustitutorias.

2.40. Servicio de Transporte: El servicio prestado por el Concesionario mediante su Sistema de Transporte, conforme a las condiciones establecidas en las presentes Normas y al Contrato de Transporte correspondiente.

2.41. Servicio Firme: El Servicio de Transporte que presta el Concesionario a los Usuarios con la estipulación de que éste no podrá estar sujeto a ninguna interrupción o reducción, salvo disposición en contrario contenida en estas Normas y en las de Despacho.

2.42. Servicio Interrumpible: Servicio de Transporte que presta el Concesionario a los Usuarios y que está sujeto a interrupciones o reducciones a opción del Concesionario, quien no podrá negarse a prestarlo, salvo por razones técnicas, en tanto exista capacidad disponible en su sistema.

2.43. Sistema de Medición: Es el conjunto de los equipos involucrados en la medición del Gas Natural en un punto de medición, conforme a las especificaciones de su diseño y a las condiciones establecidas en el Contrato, y que es operado por el Concesionario.

2.44. Sistema de Transporte: Conjunto de Bienes muebles e inmuebles y en general todas las tuberías, obras, equipos e instalaciones requeridas para el transporte de Gas Natural y que serán utilizados por el Concesionario bajo los términos del Contrato.

2.45. Solicitante: Quien demanda la prestación del Servicio de Transporte.

2.46. Solicitud de Transporte: Es el requerimiento realizado por el Usuario al Concesionario para la programación de los volúmenes de Gas Natural a ser cargados por el Usuario en el Punto de Recepción y a ser entregados por el Concesionario en el Punto de Entrega, en los términos del Contrato de Transporte.

2.47. Tarifa: Es el valor que el Concesionario utilizará para la facturación del Servicio de Transporte, no podrá ser mayor a la tarifa máxima aprobada por OSINERG.

2.48. Usuario: Es la persona natural o jurídica que, contrata con el Concesionario el Servicio de Transporte.

TÍTULO II CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTOS

CAPÍTULO I CONTRATO DE TRANSPORTE

Artículo 3°.- Contrato de Transporte.

Previo al inicio de la prestación del Servicio de Transporte, el Concesionario y el Solicitante deberán suscribir un Contrato de Transporte.

El Contrato de Transporte contendrá, sin que esta disposición tenga carácter limitativo, las especificaciones dispuestas en el Artículo 59° del Reglamento, en las Normas y las estipulaciones que el Usuario o el Solicitante puedan pactar con el Concesionario.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la celebración del respectivo Contrato de Transporte, el Concesionario está obligado a remitir un ejemplar de dicho contrato al OSINERG.

CAPÍTULO II SERVICIOS DE TRANSPORTE

Artículo 4°.- Servicio Firme (SF).

El Servicio Firme debe ser prestado por el Concesionario según las siguientes condiciones:

- (i) El Concesionario y el Usuario hayan celebrado un Contrato de Transporte;
- (ii) El Servicio Firme no estará sujeto a interrupción o reducción, salvo aquellas estipuladas en estas Normas y las de Despacho;

- (iii) La prestación del Servicio Firme se encuentra sujeta a la reserva de una Capacidad Reservada Diaria;
- (iv) Por el Servicio Firme el Usuario pagará al Concesionario el Cargo por Reserva de Capacidad;
- (v) El pago del Servicio Firme contratado es independiente de su uso efectivo;
- (vi) El plazo del Contrato de Transporte de Servicio Firme deberá ser por períodos anuales completos.
- (vii) En caso de interrupción o reducción del Servicio Firme, por causa no contemplada en las Normas, el Concesionario podrá ser objeto de sanción de acuerdo a lo previsto en las Normas de Despacho.

Artículo 5º.- Servicio Interrumpible (SI).

El Servicio Interrumpible será prestado por el Concesionario según las siguientes condiciones:

- (i) Que exista un Contrato de Transporte entre el Concesionario y el Usuario, por una capacidad de transporte.
- (ii) El Servicio Interrumpible se encuentra sujeto a interrupción o reducción a opción del Concesionario quien no podrá negarse a prestarlo, salvo por razones técnicas, en tanto exista capacidad disponible en su sistema.
- (iii) Por el Servicio Interrumpible el Usuario debe pagar al Concesionario un cargo por el volumen de Gas Natural efectivamente transportado (Cargo por Uso).
- (iv) El plazo del Contrato de Transporte de Servicio Interrumpible deberá ser como mínimo por un período anual.
- (vii) En caso de incumplimiento del Servicio Interrumpible, por causa no contemplada en las Normas, el Concesionario podrá ser objeto de sanción de acuerdo a lo previsto en las Normas de Despacho.

Artículo 6º.- Base para la contratación del Servicio de Transporte.

La contratación del Servicio de Transporte se hará en base a volúmenes de Gas Natural en m³ std medidos en el Punto de Entrega. El Concesionario deberá entregar al Usuario el volumen que corresponda a la energía que le fue entregada en el Punto de Recepción, por dicho Usuario, respetándose lo que se establezca en cada Contrato de Transporte respecto a las variaciones de volumen correspondiente.

CAPÍTULO III CUSTODIA DEL GAS NATURAL

Artículo 7º.- Garantía de Titularidad.

El Usuario garantiza que posee o controla y tiene derecho de entregar o hacer entregar por su cuenta, el Gas Natural que pone a disposición del Concesionario en el Punto de Recepción, bajo el respectivo Contrato de Transporte y que mantendrá libre de daños al Concesionario por cualquier reclamo, acción o perjuicio emergente de cualquier tercería entablada respecto de la titularidad del Gas Natural entregado para su transporte al Concesionario bajo el Contrato de Transporte o de cualquier interés en dicho Gas Natural.

La recepción y entrega de Gas Natural bajo el Contrato de Transporte celebrado, no podrá considerarse que afecta o modifica la titularidad del Gas Natural.

Artículo 8º.- Responsabilidad por el control y custodia del Gas Natural.

El Concesionario mantendrá bajo su cuidado y responsabilidad el Gas Natural, desde el momento en que es inyectado en el Punto de Recepción y hasta que es entregado al Usuario o a un tercero en nombre de éste en el Punto de Entrega.

Durante ese período el Concesionario será responsable de la pérdida parcial o total del Gas Natural que transporta de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º m) y 41º del Reglamento.

CAPÍTULO IV CONDICIONES PARTICULARES DEL GAS NATURAL

Artículo 9°.- Poder Calorífico Bruto del Gas Natural.

El Poder Calorífico Bruto mínimo y máximo del Gas Natural a ser recibido y entregado por el Concesionario deberán encontrarse dentro de los rangos establecidos en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Ni el Concesionario ni el Usuario están obligados a recibir el Gas Natural mientras el Poder Calorífico Bruto de tal Gas Natural fuese inferior o superior a lo dispuesto en el párrafo anterior. En todo caso deberán respetarse las normas de seguridad correspondientes.

Artículo 10°.- Condiciones de calidad del Gas Natural en la recepción y entrega.

El Gas Natural en el Punto de Recepción y en el Punto de Entrega deberá cumplir con las especificaciones previstas en la NTP 111.002.2003 y en el artículo 44° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM. En caso de conflicto se aplicará la norma más exigente.

Ni el Concesionario ni el Usuario estarán obligados a recibir el Gas Natural cuando se encuentre fuera de las especificaciones previstas en este Artículo.

Artículo 11°.- Odorización.

El Concesionario entregará el Gas Natural no odorizado, salvo lo dispuesto en el artículo 20° de las Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, contenidas en el Anexo del Reglamento, y en aquellos casos que el OSINERG lo determine. En caso de que sea necesario su odorización para un Usuario, éste asumirá la inversión, operación y mantenimiento del equipo de odorización y los costos relacionados.

CAPÍTULO V MEDICIONES

Artículo 12°.- Unidad de medida del Gas Natural.

La unidad de medida del Gas Natural suministrado será el m³ std de Gas Natural medido por la Ley de Boyle para mediciones de Gas Natural a presiones variables y sobre la base de medición establecida en el Artículo 13°. Donde corresponda, se practicarán las correcciones necesarias según la densidad relativa y las temperaturas de fluido del Gas Natural y las desviaciones de la Ley de Boyle, conforme lo previsto en el Artículo 13°.

Artículo 13°.- Cantidad y Poder Calorífico Bruto.

La cantidad y el Poder Calorífico Bruto del Gas Natural entregado se determinará de acuerdo a la NTP-ISO-6976: 2003, y a lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM.

Si en el futuro se desarrollase o propusiese, (bajo una nueva NTP o modificatoria de la NTP-ISO-6976: 2003), un nuevo método o técnica con respecto a la medición del Gas Natural, el análisis de la calidad o la determinación de los factores utilizados en dicha medición, el Concesionario y el Usuario previo acuerdo, puesto en conocimiento de OSINERG, podrán sustituir los métodos establecidos en las Normas por dicho nuevo método o técnica.

CAPÍTULO VI MEDICIÓN DEL GAS NATURAL

Artículo 14°.- Estaciones de Medición.

A) Estaciones de Medición Obligatorias:

Es obligación del Concesionario, proveer, instalar, mantener y operar a su cargo, en o cerca de cada Punto de Entrega definido en su Contrato, Estaciones de Medición adecuadamente

equipadas de acuerdo a lo previsto en la Norma AGA - Gas Measurements Manual. En consecuencia, cualquier negligencia que se registrase en el cumplimiento de dicho deber lo hará responsable de las consecuencias de su accionar o de la falta de él.

B) Otras Estaciones de Medición:

En cualquier otro Punto de Entrega no especificado en el Contrato y solicitado por el Usuario, la provisión e instalación de una Estación de Medición con los equipos necesarios para permitir una correcta medición de los volúmenes de Gas Natural, y conectada directamente con las instalaciones del Concesionario, deberá estar de acuerdo a lo especificado en el Reglamento y será de cargo del Usuario.

En este último caso, el Concesionario teniendo en cuenta las características particulares del Usuario establecerá los requisitos técnicos que este Usuario debe atender para la elaboración del proyecto que presentará al Concesionario para su aprobación, entre los que se podrán encontrar los siguientes:

- (i) En la medida que sea técnicamente factible, la medición de la entrega de Gas Natural se efectuará en el lado de alta presión.
- (ii) La Estación de Medición deberá estar a una distancia de la conexión al gasoducto entre los treinta metros (30 m) y los cien metros (100 m). Esta distancia podrá variarse si la ubicación es de difícil acceso para la lectura, inspección, reparación, operación, etc;
- (iii) Separador de polvo y líquido que incluya cuando sea posible y según requerimiento del Concesionario y un recipiente colector de drenajes;
- (iv) Puente de regulación de presión, donde sea aplicable;
- (v) Puente de medición;
- (vi) Cromatógrafo en línea, donde sea aplicable y dependiendo del consumo de Gas Natural del Usuario;
- (vii) Instrumentación y vinculación al SCADA del Concesionario, de los Equipos instalados;
- (viii) Sistema de telecomunicaciones (torre, antena, radio, etc.) para enlace del punto con el sistema del Concesionario, manteniendo la compatibilidad con el sistema de comunicaciones del Concesionario;
- (ix) La conexión al gasoducto será realizado por el Concesionario, con materiales provistos por el Usuario, y conforme al proyecto aprobado;
- (x) El Usuario proveerá la fuente de energía necesaria para un adecuado funcionamiento de los equipos electrónicos asociados al Sistema de Medición y la Estación de Medición en general;
- (xi) Provisión de un sistema de puesta a tierra y protección catódica de las instalaciones;
- (xii) Provisión del predio o recinto, cercado, portones, puertas y accesos; de acuerdo a las normas pertinentes;
- (xiii) Provisión de carteles, señales, elementos de seguridad, etc.

El Concesionario controlará e inspeccionará las distintas etapas de construcción de la Estación de Medición hasta su habilitación.

El Usuario operará y mantendrá, o hará operar y mantener por terceros con conocimientos suficientes para tales operaciones, a su cargo, la Estación de Medición y sus equipos.

Las partes podrán acordar que estas instalaciones de medición no contempladas en el Contrato, exigidas para determinar el volumen de Gas Natural, sean provistas y operadas por el Concesionario mediante la aplicación de un recargo por metro cúbico estándar (m³ std) transportado o cualquier otra forma de pago que las partes acuerden.

Artículo 15º.- Equipos de control de medición adicionales del Usuario.

El Usuario, con el consentimiento del Concesionario, que no podrá ser denegado sin motivo razonable y en la medida en que no entorpezcan las actividades de éste, podrá instalar, mantener y operar a su cargo, equipos de control de medición adicionales y sensores o monitores a distancia, en los equipos del Sistema de Medición del Concesionario, o separados de los mismos.

Los equipos referidos en el párrafo anterior deberán ser instalados de manera que no interfieran con la operación, exactitud, seguridad de los Sistemas de Medición ni con el Sistema de Transporte.

Artículo 16°.- Presencia de las partes en los equipos del Sistema de Medición.

Cada parte de un Contrato de Transporte tendrá el derecho de estar presente en el momento de la instalación, lectura, limpieza, cambio, reparación, inspección, verificación, prueba, calibración o ajuste de los equipos del Sistema de Medición empleados para medir o comprobar las mediciones de las entregas de Gas Natural, dentro de los parámetros de seguridad aplicables y sin interrumpir la normal operación del Sistema de Transporte.

Con una antelación no menor a siete (7) días, excepto emergencias, el Concesionario deberá poner en conocimiento del Usuario, la fecha y el lugar donde se llevarán a cabo tales tareas. Dichas tareas no se interrumpirán en caso de ausencia del Usuario.

Previo requerimiento, cada parte pondrá a disposición de la otra sus registros, junto con los cálculos de inspección y verificación.

Artículo 17°.- Equipos reguladores de presión. Medición en baja presión.

En caso la medición se tenga que hacer en el lado de baja presión, será una obligación del Usuario ser diligente en la provisión, instalación, mantenimiento y operación de los equipos reguladores de presión a fin de evitar introducir cualquier inexactitud en la determinación del volumen de Gas Natural entregado bajo el respectivo Contrato de Transporte. En consecuencia, cualquier negligencia que se registrase en el cumplimiento de dicho deber lo hará responsable de las consecuencias de su accionar o de la falta de él.

Artículo 18°.- Mediciones inexactas.

En caso de que un medidor estuviese fuera de servicio o brindase lecturas inexactas, la cantidad entregada de Gas Natural se determinará:

- a) Utilizando los datos de un medidor de contraste que brinde mediciones exactas, o en ausencia de a);
- b) Corrigiendo el error o el porcentaje de error si fuesen conocibles por calibración, prueba o cálculo matemático, o en ausencia de a) y b);
- c) Estimando la cantidad de entrega por las entregas efectuadas durante otros períodos en similares condiciones cuando el medidor funcionaba correctamente.

Cuando por cualquier motivo se tomen mediciones inexactas, el volumen de Gas Natural entregado deberá ser ajustado según se indica en el capítulo de Errores de Medición del Título III de las Normas.

Artículo 19°.- Verificación de los Sistemas de Medición.

La exactitud de los equipos y del Sistema de Medición será verificada por el Concesionario a intervalos razonables, pudiendo asistir a dicha verificación los representantes de la otra parte, previa notificación del Concesionario de la realización de tal acto. Es responsabilidad del Concesionario corregir y reparar el Sistema de Medición si se comprobaba la existencia de mediciones inexactas.

La calibración y/o verificación de los Sistemas de Medición deberá realizarse teniendo en cuenta que estos Sistemas de Medición serán usados con propósitos de facturación y para determinar la transferencia de la custodia del Gas Natural, utilizando para dicha calibración y/o verificación el patrón pertinente.

El Concesionario proporcionará a cada Usuario los registros y las lecturas de los medidores (en

el Punto o Puntos de Recepción y Entrega aplicables) a más tardar a los cinco (5) días siguientes del término del mes correspondiente a las mediciones efectuadas.

El Concesionario no podrá ser obligado a realizar la verificación de rutina de la exactitud de tales equipos con una frecuencia mayor de una vez cada noventa (90) días calendario. Con la conformidad de las partes podrá establecerse que el contraste de los cromatógrafos se realice mensualmente. Las verificaciones de rutina serán de cargo del Concesionario.

Las partes deberán colaborar entre sí para la realización de cualquier evaluación especial de un equipo de medición. Dicho deber de colaboración se inicia para la parte requerida en el momento en que haya sido notificado fehacientemente por quien pretenda realizarla.

Los gastos ocasionados por dichos análisis serán de cargo del solicitante en caso de que la evaluación de los equipos arroje como resultado un funcionamiento correcto, y de cargo del Concesionario cuando la incertidumbre del Sistema de Medición supere el uno por ciento (1,0%) de los valores correctos. Entendiéndose por incertidumbre la cantidad por la cual un valor calculado u observado se aparta del valor verdadero.

Los equipos electrónicos de medición utilizados como referencia para la calibración o verificación del equipamiento instalado deben ser revisados y calibrados una vez cada dos (2) años o según el tiempo recomendado por el fabricante del equipo, lo que ocurra primero, según lo establecido en la norma API 21 - Sección 1 "Flow Measurement Using Electronic Metering System - Electronic Gas Measurement".

Al momento de la evaluación de los equipos de medición deberá presentarse los certificados de calibración de los instrumentos patrones.

Artículo 20°.- Cromatógrafo.

El Concesionario deberá calibrar el cromatógrafo con un gas patrón de calidad «standard primario» de composición similar al gas de contraste. El contraste se realizará con un gas patrón de calidad certificada y/o composición aceptada por el Concesionario.

Artículo 21°.- Conservación de los registros y las lecturas.

El Concesionario y el Usuario deben conservar los originales de los documentos y datos asociados a la medición, tales como certificados de calibración y/o verificación de los equipos, reportes de auditoría de medición, base de datos y gráficos históricos de las variables involucradas en la medición, o cualquier otro registro similar, por un período mínimo de cinco (5) años.

CAPÍTULO VII MODO Y PLAZOS PARA FACTURAR

Artículo 22°.- Facturación.

La facturación del Servicio de Transporte se realizará por períodos mensuales y en la misma moneda de pago que establezca el Contrato, salvo acuerdo distinto de las partes en el Contrato de Transporte.

Para efectos de la facturación del Servicio de Transporte, el Concesionario deberá utilizar los volúmenes medidos en el Punto de Entrega o los volúmenes reservados en el respectivo Contrato de Transporte, ya sea desde la propia red o desde la red del Operador de Entrega.

El Concesionario debe emitir y hacer llegar su factura al Usuario por el Servicio de Transporte prestado durante el mes calendario precedente, dentro de los cinco (5) primeros días del período siguiente al que corresponda ser facturado y con no menos de siete (7) días de antelación a la fecha de su vencimiento; salvo acuerdo distinto de las partes fijado en el Contrato de Transporte.

Artículo 23°.- Contenido de la factura.

La factura incluirá como mínimo:

- (i) El cargo por Reserva de Capacidad si se trata de Servicio Firme, o Cargo por Uso si se trata de Servicio Interrumpible;
- (ii) Penalidades por entregas menores o mayores no autorizadas o desequilibrios correspondientes al mes respecto al cual se emitiese la factura;
- (iii) Los restantes cargos que deban ser facturados.

Cualquier impuesto cuya incidencia deba ser de cargo del Usuario debe figurar en forma discriminada en la factura.

Artículo 24°.- Información para la facturación.

El Concesionario y el Usuario deben mantener a disposición de la otra parte, las lecturas y gráficos necesarios para verificar la exactitud de cualquier estado de cuenta, factura o cálculo, que cualquiera de ellos hubiera realizado, en relación al régimen de Tarifa aplicable o al Contrato de Transporte, por cinco (5) años.

Artículo 25°.- Cambios de Tarifa.

De experimentarse variaciones en la Tarifa durante un período de facturación, el Concesionario deberá aplicar las Tarifas en base a los volúmenes entregados en el período correspondiente a cada una de las Tarifas.

CAPÍTULO VIII PAGOS

Artículo 26°.- Pago de facturas por Servicio de Transporte.

El Usuario pagará al Concesionario la factura por el Servicio de Transporte que este último hubiera prestado, en la fecha y en el lugar estipulado en el Contrato de Transporte. En caso que la factura se expresara en Dólares de los Estados Unidos de América, conforme los establezcan los Contratos o los acuerdos de parte en los Contratos de Transporte, la conversión a Nuevos Soles del monto a pagar se hará al tipo de cambio del día anterior a su cancelación, conforme al valor de referencia establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, correspondiente a la Cotización de Oferta y Demanda -Tipo de Cambio Promedio Ponderado o el que lo remplace.

Artículo 27°.- Demora en la emisión de la factura.

En caso de que el Concesionario se demorase en entregar al Usuario la factura correspondiente al Servicio de Transporte, más allá del plazo previsto en el Contrato de Transporte, el Usuario pagará dicha factura dentro de los diez (10) días calendarios posteriores a su recepción.

Si la emisión y entrega de una factura por el Concesionario al Usuario es demorada por más de un período, el Concesionario no podrá exigir el pago de los períodos no facturados correctamente en una sola oportunidad, debiendo otorgarle al Usuario tantos plazos para el pago como períodos le hayan sido facturados, y siempre de conformidad a lo estipulado en los Capítulos VII y VIII de las Normas.

CAPÍTULO IX GARANTÍAS FINANCIERAS

Artículo 28°.- Garantías financieras.

El Concesionario, a los efectos de evaluar la capacidad de pago del Solicitante podrá solicitarle información que permita sustentar su solvencia económica, de conformidad con el procedimiento previsto en las Condiciones Generales para la Asignación de la Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos. En caso la información suministrada no permita acreditar la capacidad de pago, el Concesionario podrá solicitarle garantías financieras en términos comercialmente aceptables.

Artículo 29°.- Garantías Financieras para Usuarios Morosos.

El Concesionario podrá requerir del Usuario moroso a quien se le hubiera interrumpido el Servicio de Transporte por esa razón o estuviera en condiciones de interrumpírsele, en forma previa a su reanudación o para seguir sirviéndolo, una garantía no mayor al importe de la mora en que ha incurrido conjuntamente con el pago de la deuda existente.

A partir del cuarto período de facturación desde la constitución de dicha garantía, y no habiendo el Usuario incurrido en mora o atrasos durante ese período, si la garantía fuese en dinero su importe será considerado como pago a cuenta debiendo el Concesionario compensarla con la o las facturaciones siguientes.

Artículo 30°.- Ampliaciones de la Capacidad de Transporte.

En los casos que existan Solicitantes interesados en adquirir Capacidad de Transporte que implique una ampliación del Sistema de Transporte, deberá seguirse el procedimiento previsto en las Condiciones Generales para la Asignación de la Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos. Para este caso, el Concesionario podrá requerir la constitución de garantías previas a la firma del respectivo Contrato de Transporte.

CAPÍTULO X PRESIONES

Artículo 31°.- Presión en el Punto de recepción.

El Usuario pondrá el Gas Natural a disposición del Concesionario en el Punto de Recepción a una presión suficiente para permitir el ingreso del Gas Natural en el Sistema de Transporte, tomando en cuenta las presiones operativas y límites del sistema. Las presiones máximas y mínimas podrán ser acordadas por el Usuario y el Concesionario en el Contrato de Transporte.

Artículo 32°.- Presión en el Punto de entrega.

El Concesionario entregará el Gas Natural al Usuario en el Punto de Entrega dentro del rango de la presión acordada en el Contrato de Transporte.

CAPÍTULO XI INFORMES Y CÁLCULOS OPERATIVOS

Artículo 33°.- Informes y cálculos operativos.

El Usuario que hubiese celebrado un Contrato de Transporte con el Concesionario, a requerimiento de éste último deberá proporcionarle, una estimación de los volúmenes diarios, mensuales y anuales de Gas Natural que proyecta transportar por el Sistema de Transporte. Dicho estimado será proporcionado de buena fe y no se derivará en responsabilidad ante el Concesionario si los flujos reales varían con respecto a los flujos estimados.

Artículo 34°.- Información de operación del Sistema de Transporte.

El Concesionario hará sus mejores esfuerzos para publicar en una página web y mantener actualizada diariamente, la información de detalle sobre la operación del Sistema de Transporte, que posibilite la máxima transparencia de información en la operación del sistema.

CAPÍTULO XII NORMAS DE DESPACHO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

Artículo 35°.- Objetivo.

Es objetivo de las Normas de Despacho del Sistema de Transporte el regular el régimen de Despacho a cargo del Concesionario para la normal y correcta ejecución de sus Contratos de Transporte, garantizando su calidad, confiabilidad, equidad, seguridad y continuidad.

Artículo 36°.- Nominación diaria.

El Usuario presentará al Concesionario diariamente por fax, correo electrónico u otro método acordado, antes de las quince horas (15:00 horas), del Día Operativo inmediato anterior al de entrega, una Solicitud de Transporte indicando los volúmenes de Gas Natural que pretende cargar en el Punto de Recepción y que el Concesionario ponga a su disposición en el Punto de Entrega, en relación a los servicios contemplados en los Contratos de Transporte con este Usuario.

El Usuario debe incluir en la Solicitud de Transporte para cada Día Operativo, las entregas estimadas para los cuatro (4) Días Operativos siguientes. Las entregas estimadas para los últimos tres (3) Días Operativos tienen carácter de referencias.

En caso de omisión de presentación de la Solicitud de Transporte diaria, serán considerados válidos los volúmenes requeridos en la última Solicitud de Transporte presentada siempre y cuando ésta no haya sido expresamente rechazada u observada por el Concesionario o, salvo que el Concesionario hubiese acordado previamente con el Usuario la aplicación de otro procedimiento.

Artículo 37°.- Contenido de la Solicitud de Transporte.

La Solicitud de Transporte deberá contener cuando menos la siguiente información:

- (i) Identificación del Contrato de Transporte;
- (ii) Cantidad de Gas Natural expresada en volumen (m³ st) a ser inyectada en el Punto de Recepción y entregada en el Punto de Entrega, discriminada por tipo de Servicio de Transporte;
- (iii) Ajuste por desbalance acumulado;
- (iv) Fecha de inicio y terminación de la Nominación;
- (v) Identificación del Usuario o de quienes actúan en su nombre y representación en los Puntos de Recepción y de Entrega y en las conexiones e interconexiones relacionadas con la Nominación;
- (vi) Modulación horaria de la cantidad de gas solicitada.

El Concesionario podrá reducir o rechazar Solicitudes de Transporte que no estén fundamentadas en el Contrato de Transporte suscrito.

Artículo 38°.- Autorización.

De acuerdo al régimen de servicio aplicable, el Concesionario evaluará las Solicitudes de Transporte recibidas y determinará no más allá de las diecisiete horas (17:00 horas), el volumen que le autoriza inyectar y retirar a cada Usuario para el Día Operativo siguiente. En caso de no confirmarse en dicho horario, los volúmenes que el Usuario está autorizado a inyectar y retirar, serán los solicitados en cada Punto de Recepción y de Entrega.

Los volúmenes autorizados diariamente al Usuario para el Servicio Firme, no podrán exceder de la Capacidad Reservada Diaria, y para el Servicio Interrumpible, no podrán exceder de los volúmenes estipulados en el Contrato de Transporte.

Artículo 39°.- Capacidad autorizada no utilizada.

En el caso que un número excesivo de Solicitudes de Transporte presentadas por el Usuario y que no fuesen hechas efectivas por éste afectaran la capacidad del Concesionario de asignar Capacidad Disponible al Servicio Interrumpible, y si dichas Solicitudes de Transporte fuesen repetitivas, deliberadas o sistemáticas; para maximizar el uso eficiente del Sistema de Transporte y desalentar la presentación excesiva de Solicitudes de Transporte no hechas efectivas por el Usuario que pudieran afectar el servicio a otros Usuarios, el Concesionario estará habilitado a cobrar al Usuario una penalidad por dicho concepto. Las Normas de Despacho establecerán el procedimiento para la calificación de la falta, cálculo del monto y el cobro respectivo.

Artículo 40°.- Imputación de entregas diarias.

Cuando un Usuario recibe en el Punto de Entrega volúmenes de Gas Natural en virtud de Contratos de Transporte de más de un tipo de Servicio de Transporte, se considerará que el Usuario ha recibido en el día la entrega de las cantidades autorizadas según los Servicios de Transporte atendidos de acuerdo al orden siguiente:

- (i) Servicio Firme
- (ii) Servicio Interrumpible

Se considerará que el volumen de Gas Natural tomado por el Usuario por encima de las cantidades diarias totales autorizadas, será una cantidad en exceso no autorizada y se le aplicará el cargo por uso correspondiente a el o los Puntos de Entrega. A dicho cargo se adicionará una penalidad a ser establecida por el OSINERG. Las Normas de Despacho establecerán el procedimiento para el cálculo del monto de dichas penalidades y el cobro respectivo.

Las penalidades sólo serán de aplicación en caso que la cantidad en exceso no autorizada de un Usuario, imposibilite al Concesionario cumplir sus obligaciones con otros Usuarios, pongan en peligro la operación del Sistema de Transporte, o sean de naturaleza repetitiva, deliberada o sistemática.

Artículo 41°.- Principios de operación.

Para el caso de Sistemas de Transporte sin capacidad de almacenamiento cerca del mercado, el principio rector de la operación será el control diario del desbalance de cada Usuario. El desbalance acumulado de cada Usuario deberá mantenerse diariamente dentro de bandas de tolerancia que serán establecidas para cada gasoducto en función de sus características y situaciones de operación. El Concesionario podrá restringir los servicios y/o imponer penalidades a los Usuarios que excedan tales bandas de tolerancia. Las penalidades serán de aplicación sólo en caso que los desbalances de un Usuario afecten la capacidad del Concesionario de cumplir sus obligaciones con el resto de sus clientes, pongan en peligro la operación del Sistema de Transporte, o sean de naturaleza repetitiva, deliberada o sistemática.

En las Normas de Despacho se establecerán las tolerancias y penalidades mencionadas, así como los instrumentos necesarios para facilitar a los actores la operación del Sistema de Transporte, tales como reprogramación de consumos, intercambio de desbalances entre Usuarios, prorrateo de interrupciones y reducciones del Servicio Interrumpible u otras a definir. En caso el Concesionario decida interrumpir o reducir el Servicio Interrumpible bajo las circunstancias y características previstas en estas Normas, las Normas de Despacho y los Contratos de Transporte, el Usuario con Servicio Interrumpible deberá llevar a cabo la orden de reducción o interrupción de su consumo en un plazo no mayor a seis (6) horas de haber sido notificado por el Concesionario.

Artículo 42°.- Equilibrio de entregas y recepciones.

El Usuario debe realizar sus mejores esfuerzos por ajustar las entregas y recepciones de Gas Natural a su Solicitud de Transporte, a fin de mantener un equilibrio diario en el Sistema de Transporte.

En todos los casos que se prevean variaciones horarias significativas en la demanda dentro de un Día Operativo, las mismas deberán ser consignadas en la Nominación.

Cuando deban aplicarse reducciones de Servicio de Transporte causadas por desbalances de Usuarios, estas reducciones deberán ser dirigidas por el Concesionario y asumidas y ejecutadas por los Usuarios que produjeron dichos desbalances en forma proporcional a los desbalances de cada uno y según la necesidad de corte para la recuperación y/o normalización del sistema. Estas reducciones no podrán generar reclamo al Concesionario por parte de los Usuarios responsables de la misma.

Artículo 43°.- Usuarios no conectados a la red del Concesionario.

En el caso de Usuarios conectados a la red de Distribuidores u otro Concesionario ("Operador de

Entrega"), dicho Operador de Entrega deberá llevar a cabo las órdenes de restricción o corte del Concesionario. Por su parte el Concesionario podrá rechazar o restringir las inyecciones de Gas Natural que dicho Usuario le solicite.

En caso el Operador de Entrega no realizara las acciones para llevar a cabo tales órdenes dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la orden, los desbalances y eventuales penalidades serán de su cargo.

Artículo 44°.- Acuerdos de operación.

A efectos de la operación del Sistema de Transporte, los Concesionarios y Operadores de Entrega mantendrán los acuerdos de operación necesarios.

Artículo 45°.- Penalidades no limitativas.

El pago de las penalidades no otorga al Usuario el derecho a solicitar Capacidad de Transporte en exceso, ni a recibir volúmenes no autorizados, ni a generar desbalances de Gas Natural.

**CAPÍTULO XIII
REDUCCIONES DIARIAS POR CASO FORTUITO,
FUERZA MAYOR O CONDICIONES OPERATIVAS
Y DE EMERGENCIA**

Artículo 46°.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Cuando cualquiera de las partes esté imposibilitada total o parcialmente de dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Transporte, pero que su incumplimiento pudiera verse amparado en causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor; deberá notificar inmediatamente y por escrito a la otra parte y al OSINERG, precisando la fecha de acaecido el hecho, su naturaleza, la obligación afectada y el tiempo estimado que durará la causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, según sea el caso.

Dicha notificación debe ser realizada antes de transcurridas cuarenta y ocho horas (48 horas) de sucedido el hecho o del día en que conoció su existencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62° del Reglamento.

En un plazo no mayor a siete (7) Días contados desde la fecha de ocurrido el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la parte afectada deberá presentar a la otra parte un informe detallando las circunstancias en que ocurrió dicho evento y las pruebas que sustenten la manera de cómo afectó el cumplimiento de sus obligaciones emergentes del Contrato de Transporte.

Las obligaciones de ambas partes quedarán así suspendidas durante la existencia de la causal originada por Caso Fortuito o Fuerza Mayor. En caso no hubiera acuerdo de las partes respecto de la calificación del evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor como tal, las partes podrán aplicar lo dispuesto en el Título VIII del Reglamento.

No se podrá argumentar como causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor la imposibilidad de cualquier naturaleza de cumplir con el pago a su vencimiento de los montos facturados por la prestación del Servicio de Transporte.

Si las partes incumplen su deber de notificación, perderán su derecho a alegar Caso Fortuito o Fuerza Mayor para eximirse de responsabilidad derivada del incumplimiento de sus obligaciones durante el período que va desde la ocurrencia de dicho evento hasta la recepción de tal notificación.

Las causales o contingencias de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que afectan la conducta de las partes no las liberarán de responsabilidad en el caso de que hubieren obrado negligentemente o en el caso de que no se hubiera ejercitado la debida diligencia para remediar la situación y eliminar la causal de una forma adecuada y con la razonable prontitud.

La parte que invoca la Fuerza Mayor notificará a la otra parte, cuando el evento haya cesado o dejado de impedir el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 47º.- Entregas en situaciones de emergencia o crisis.

De producirse una situación de emergencia o crisis, que requiera la entrega de volúmenes adicionales de Gas Natural u otras acciones tendentes a evitar daños a la salud, la vida o la propiedad, el Concesionario tendrá el derecho de realizar las reducciones practicadas conforme al artículo 49º.

Salvo disposición expresa en contrario contenida en las Normas, el Concesionario no será responsable por el incumplimiento de sus obligaciones como resultado de las acciones adoptadas en situaciones de emergencia o crisis mencionadas en el párrafo precedente.

El Concesionario deberá poner en conocimiento del OSINERG y la DGH las acciones y medidas que han sido tomadas para afrontar la emergencia.

Artículo 48º.- Reducciones diarias.

Si debido a Caso Fortuito, Fuerza Mayor, condiciones operativas o emergencias de cualquiera de las partes del Contrato de Transporte, el Concesionario se viese imposibilitado de recibir la totalidad del volumen de Gas Natural que estuviese obligado a recibir, o si el Gas Natural disponible para ser entregado a través del Sistema de Transporte o de una parte de éste, fuera insuficiente para cubrir la totalidad de los servicios autorizados en cualquier día, el Concesionario, previo aviso con el mayor detalle posible de las circunstancias, dispondrá una reducción al Usuario en la medida necesaria de conformidad con el siguiente orden y procedimientos:

(i) Servicio Interrumpible: en primer lugar, el Concesionario dispondrá la reducción de los Servicios de Transporte prestados en base de Servicio Interrumpible. La reducción será prorrateada entre los usuarios de acuerdo con sus entregas diarias para la fecha en que se produjo el hecho causal de la restricción, en la medida en que resulte operativamente razonable y conveniente al sistema en su conjunto.

(ii) Servicio Firme: una vez reducidos los volúmenes según lo previsto en el inciso anterior, el Concesionario dispondrá la reducción de sus Servicios de Transporte prestados en base de Servicio Firme, mediante una reducción prorrateada de la Capacidad de Transporte de Servicio Firme contratada por el Usuario respectivo en la fecha en que se produjo el hecho causal de la restricción, salvo el Servicio Firme descrito en el numeral siguiente;

(iii) Una vez reducidos los volúmenes según lo previsto en el inciso anterior, el Concesionario dispondrá la reducción del Servicio Firme que los Distribuidores destinan a clientes residenciales, centros de asistencia médica, u otras instituciones que son esenciales para la seguridad y bienestar público;

(iv) Cuando la capacidad de prestación del Servicio de Transporte del Concesionario se viere menoscabada en un segmento determinado de su sistema, la reducción se efectuará de acuerdo con los pasos detallados en los numerales precedentes y sólo en aquel segmento del Sistema de Transporte del Concesionario en el cual el servicio se hubiese visto perjudicado.

Artículo 49º.- Ajuste de Facturación por Cargo de Reserva de Capacidad.

Cuando el Concesionario por causas no imputables al Usuario o de quienes deban entregar el Gas Natural por cuenta de éste, dispusiese una reducción en los volúmenes a ser transportados bajo la modalidad de Servicio Firme, restará del total a facturar por Cargo de Reserva de Capacidad del mes en el cual tuviera lugar tal reducción, el monto correspondiente al volumen que el Concesionario fuera incapaz de entregar al Usuario en cada uno de los días afectados por la reducción.

**CAPÍTULO XIV
REDUCCIONES E INTERRUPCIONES DEL
SERVICIO DE TRANSPORTE**

Artículo 50º.- Principio general.

El Concesionario podrá reducir o interrumpir temporalmente el Servicio de Transporte para realizar actividades de construcción, modificación, ampliación, revisión o mantenimiento del Sistema de Transporte, en adición a lo previsto en el artículo 47°.

Para ello, el Concesionario deberá limitar al mínimo la frecuencia y duración de las reducciones e interrupciones, programándolas en las fechas en que disminuye el consumo de Gas Natural y horas susceptibles de ocasionar la menor molestia posible a los Usuarios, consumidores o al público en general.

Se entiende por reducción o interrupción programada aquella notificada al Usuario y al OSINERG para su aprobación con por lo menos sesenta (60) días calendario de antelación, con especificación del régimen de suspensión y el volumen a afectarse.

El Concesionario deberá comunicar a los Usuarios y sustentar ante el OSINERG, las reducciones o interrupciones que se vea obligado a realizar por razones de emergencia. La comunicación al OSINERG deberá efectuarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de producida la reducción o interrupción del Servicio de Transporte.

En casos de reducción o interrupción del Sistema de Transporte, el Concesionario deberá aplicar el ajuste de facturación a que se refiere el artículo 48°.

Artículo 51°.- Restablecimiento del servicio.

En caso de reducción o interrupción del servicio, el restablecimiento del mismo requerirá la coordinación del Concesionario con el Usuario. En este caso el Concesionario deberá atender el restablecimiento siguiendo el orden de prioridad señalado en el Artículo 48°.

CAPÍTULO XV OBLIGACIÓN DE PROVEER ACCESO SIN DISCRIMINACIÓN

Artículo 52°.- No discriminación.

El Concesionario está obligado a permitir el acceso no discriminatorio de Solicitantes, siempre que sea económica y técnicamente viable y la Parte Solicitante haya suscrito un Contrato de Servicio de Transporte.

El Concesionario deberá responder a toda solicitud de Servicio de Transporte dentro de los treinta (30) días calendario contados desde su recepción. La eventual respuesta negativa deberá estar debidamente fundada en razones técnicas o económicas. Así mismo, se deberán cumplir los procedimientos estipulados en el concurso abierto.

Artículo 53°.- Conexión.

El Productor, Comercializador, Consumidor Independiente o Distribuidor podrá solicitar al Concesionario la conexión directa a sus instalaciones, sujeto a los procedimientos y condiciones previstas en el Reglamento y en estas Normas.

El Concesionario no está obligado a realizar una ampliación de sus instalaciones de cualquier naturaleza para satisfacer el requerimiento de conexión al que se refiere el párrafo precedente; del mismo modo, el Concesionario no está obligado a transportar el Gas Natural de tal conexión a menos que la capacidad existente del gasoducto lo permitiere y de conformidad con las modalidades de servicio establecidas en estas Normas, y en el o los Contratos de Transporte celebrados.

CAPÍTULO XVI REDUCCIONES TARIFARIAS

Artículo 54°.- Reducción de Tarifas.

El Concesionario, podrá voluntariamente reducir sus Tarifas siempre que ofrezca reducciones

equivalentes a los demás Usuarios que se encuentren en condiciones similares. El Concesionario deberá informar acerca de tales descuentos al OSINERG.

Los servicios prestados en base al Servicio Interrumpible no podrán ser objeto de reducción de Tarifa por parte del Concesionario.

Para determinar si los Usuarios se encuentran en condiciones similares, el Concesionario considerará entre otros, los siguientes factores objetivos:

- (i) El volumen contratado;
- (ii) El plazo del Servicio de Transporte suscrito.

Artículo 55°.- Cobertura de Seguro.

Como mínimo el Concesionario deberá mantener permanentemente los niveles de cobertura de seguro indicados en el Contrato.

**TÍTULO III
INCUMPLIMIENTOS Y ERRORES REGISTRADOS
EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**CAPÍTULO I
INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES DE
CALIDAD DEL GAS NATURAL ENTREGADO**

Artículo 56°.- Incumplimiento en la calidad del Gas Natural.

Cuando el Gas Natural puesto a disposición en cualquier Punto de Recepción o Entrega, no cumpla con las especificaciones de calidad exigidas conforme lo previsto en Capítulo IV del Título II, la parte que advierta dicho incumplimiento deberá notificarlo y a partir de dicho momento la parte perjudicada tendrá el derecho a rehusar dicho Gas Natural. Ello, con independencia de la responsabilidad de cualquiera de las partes por los daños y perjuicios que pudiera generar el Gas Natural fuera de especificación.

En caso que el Concesionario se negara a aceptar el Gas Natural ofrecido por el Usuario debido a que el mismo no se ciñe a las especificaciones aquí establecidas, el Usuario no quedará exonerado de su obligación de pagar el Cargo por Reserva de Capacidad establecido en su Contrato de Transporte.

**CAPÍTULO II
ERRORES DE MEDICIÓN**

Artículo 57°.- Ajuste por inexactitud.

A fin de efectuar los ajustes por inexactitudes en los equipos de medición se procederá de la manera siguiente:

- (i) Si de acuerdo a la evaluación, algún equipo de medición, evidenciase un margen de error que no sobrepase el uno por ciento (1%), las lecturas previas de dicho equipo serán consideradas exactas para computar entregas, pero tal equipo deberá ser ajustado inmediatamente a fin de trabajar en forma correcta;
- (ii) Si de acuerdo a la evaluación, algún equipo de medición, evidenciase un margen de error superior al uno por ciento (1%), en una lectura correspondiente a la cantidad de fluido promedio por hora del período posterior a la última evaluación, toda lectura previa de tal equipo será corregida a error cero para todo período conocido con certeza.
- (iii) En caso de que un período no fuese conocido con certeza ni se llegase a un acuerdo sobre el mismo, tal corrección comprenderá un período de una extensión igual a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha de la última evaluación, no pudiendo exceder este período de corrección de quince (15) días.

El Usuario y el Concesionario podrán acordar que algún equipo sea corregido cuando presente un margen de error menor al aquí establecido.

CAPÍTULO III ERRORES DE FACTURACIÓN

Artículo 58°.- Reclamos por errores de facturación.

Cualquier reclamo con causa en la facturación del servicio deberá ser resuelto por el Concesionario en el plazo de quince (15) días calendario contados desde la fecha de su presentación. Hasta no resolverlo el Concesionario no podrá exigir el pago de aquellos montos supuestamente facturados en exceso conforme al reclamo interpuesto por el Usuario. El Usuario deberá pagar dentro del vencimiento de la factura los montos no reclamados.

Todo monto pagado en exceso o defecto estará sujeto al pago de intereses compensatorios y moratorios desde la fecha de vencimiento de la factura o de la fecha de pago, según corresponda, de acuerdo a la resolución de dicho reclamo. Dichos montos serán puestos a disposición del Usuario o pagados por éste al Concesionario, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución.

Artículo 59°.- Procedimiento.

Con relación a la resolución del reclamo y a los recargos y pagos correspondientes a la parte cuestionada de la factura, se seguirá el siguiente procedimiento:

(i) Reclamo realizado por el Usuario antes del vencimiento de la factura:

a) Resolución favorable al reclamante: Se volverá a facturar y se asignará nuevo vencimiento escalonado de ser el caso, de tal manera que venza una sola factura corregida por mes, remitiendo la nueva factura con los plazos habituales, sin recargo por mora.

b) Resolución desfavorable al reclamante: Éste deberá abonar la factura reclamada pudiendo el Concesionario aplicar intereses compensatorios y moratorios desde la fecha de vencimiento de la factura original, hasta la fecha del pago efectivo. El Concesionario deberá resolver el reclamo en un plazo de quince días (15) calendario, cualquier exceso a dicho plazo no generará intereses.

(ii) Reclamo realizado por el Usuario después del vencimiento de la factura:

a) Resolución favorable al reclamante: Se volverá a facturar y se asignará nuevo vencimiento escalonado de ser el caso, de tal manera que venza una sola factura corregida por mes, remitiendo la nueva factura con los plazos habituales, sin recargo por mora. En caso de haber abonado el Usuario la factura reclamada, se deberá poner a disposición del Usuario los montos incorrectamente percibidos por el Concesionario más los intereses moratorios y compensatorios correspondientes.

b) Resolución desfavorable al reclamante: este deberá abonar la factura reclamada pudiendo el Concesionario aplicar intereses compensatorios y moratorios desde la fecha de vencimiento de la factura original hasta la fecha de pago efectivo. El Concesionario deberá resolver el reclamo en un plazo máximo de quince (15) días calendario. Cualquier exceso a dicho plazo no generará intereses.

CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LA FACTURA EMITIDA POR EL CONCESIONARIO

Artículo 60°.- Constitución en mora.

La constitución en mora del deudor se producirá automáticamente por el solo transcurso del tiempo a partir de la fecha de vencimiento de la factura emitida por el Concesionario.

Artículo 61°.- Intereses por falta de pago.

El incumplimiento de pago de cualquier factura por servicios por parte del deudor devengará intereses compensatorios sobre la porción impaga que serán aplicables desde la fecha de vencimiento de la factura hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición a

dichos intereses, el interés moratorio equivalente al quince por ciento (15%) de los referidos intereses compensatorios hasta que la obligación sea cancelada.

La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa promedio pasiva en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

Este procedimiento será también aplicable a la devolución de lo pagado en exceso por el Usuario al Concesionario.

El Concesionario informará al Usuario que lo solicite el tipo de interés y los plazos establecidos.

Artículo 62°.- Suspensión del Servicio de Transporte por falta de pago.

La falta de pago de la factura habilitará al Concesionario a suspender el Servicio de Transporte hasta que el monto adeudado sea íntegramente abonado.

a) Procedimiento previo a la suspensión del Servicio por falta de pago

Antes de proceder a la suspensión del servicio por falta de pago, el Concesionario deberá observar el siguiente procedimiento:

(i) Primera notificación: al día siguiente de vencida la factura, el Concesionario notificará al Usuario que la falta de pago de las facturas puede acarrear la suspensión del Servicio de Transporte, una vez transcurridos cinco (5) Días desde su notificación;

(ii) Segunda notificación: con cuarentiocho (48) horas de anticipación, el Concesionario notificará al Usuario que procederá a la suspensión del Servicio de Transporte.

b) Limitaciones a la Suspensión del Servicio

El Concesionario no podrá suspender el Servicio de Transporte cuando el Usuario:

(i) De buena fe impugne el monto de tal factura o una parte de ella; y pague al Concesionario el monto que admite como correcto; y

(ii) Otorgue garantía válida y suficiente de pago al Concesionario por el monto impago. El monto exigible de pago será determinado mediante el procedimiento previsto en el Artículo 59°, y a falta de acuerdo con lo resuelto por ese medio, en arbitraje o sentencia judicial. En caso de que se incumpliesen las condiciones de la garantía, el Concesionario quedará habilitado para suspender las entregas de Gas Natural.

Artículo 63°.- Usuarios no conectados a la red del Concesionario.

Bajo los términos de las presentes Normas, el Concesionario podrá ordenar al Operador de Entrega la suspensión del Servicio de Transporte por falta de pago. En caso de no realizar las acciones para llevar a cabo las órdenes recibidas, las obligaciones de pago por los consumos producidos desde el día siguiente de recibida la notificación de la orden de corte de esos Usuarios estarán a cargo del Operador de Entrega.

CAPÍTULO V RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 64°.- Incumplimiento y resolución.

Salvo disposición en contrario del Contrato de Transporte, si el Concesionario o el Usuario no cumplieren con alguna de las estipulaciones u obligaciones impuestas por el Contrato de Transporte, la otra parte, a su elección, podrá resolver el mencionado Contrato procediendo de la siguiente forma:

(i) La parte afectada notificará a la parte que ha incumplido su intención de resolver el respectivo Contrato de Transporte, indicando la causal o causales de resolución invocadas y dando la oportunidad a la otra parte de reparar su incumplimiento dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación en referencia;

(ii) En el caso de que la parte que ha incumplido elimine la causal o causales invocadas por la parte afectada y la indemnizara integralmente por los perjuicios que dicha causal o causales le pudieren haber generado, el Contrato de Transporte continuará en plena vigencia;

(iii) Si dentro del plazo que se indica en el inciso (i), la parte en incumplimiento no pudiera eliminar la causa o causas de resolución o no indemnizara plenamente a la parte afectada, esta última podrá resolver el Contrato de Transporte.

(iv) La resolución del Contrato no afectará el derecho del Concesionario a percibir las sumas que correspondan por concepto de pago por el Servicio de Transporte prestado al Usuario, antes de la fecha de resolución del Contrato de Transporte. Por otra parte, el Usuario mantiene su derecho a recibir el Gas Natural por cuyo transporte hubiese ya pagado a la fecha de resolución del Contrato de Transporte.

Artículo 65°.- Irrenunciabilidad de derechos.

Ninguna renuncia efectuada por el Concesionario o el Usuario a ejercer los derechos autorizados por la normativa aplicable respecto del incumplimiento de la otra parte de cualquier estipulación del Contrato de Transporte operará, o será interpretada, como una renuncia a ejercer los derechos correspondientes en caso de incumplimiento o incumplimientos continuados o futuros, de igual o diferente carácter.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Ámbito de Aplicación.

Las presentes Disposiciones Complementarias serán de aplicación de manera exclusiva a los Concesionarios que a la fecha de vigencia de la presente norma cuentan con Contrato de Concesión de Transporte suscrito al amparo de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural.

Segunda.- Restricciones al Libre Acceso.

Durante los diez (10) primeros años contados a partir de la puesta en operación comercial de la Concesión otorgada mediante Resolución Suprema N° 101-2000-EM , toda capacidad de la red de transporte del Concesionario deberá ser destinada a transportar el Gas Natural producido por el Productor titular del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, Camisea, Cuenca Ucayali, provincia de La Convención, departamento del Cusco.

Tercera.- Sobre la Definición de Concesionario de la Red Principal.

Se entenderá comprendido dentro de la definición de Concesionario dispuesta en las presentes Normas al concesionario de la Red Principal de Distribución para los efectos de la operación de dicha Red Principal.

Cuarta. - Derecho del Usuario que contrate un Servicio Interrumpible.

Durante la vigencia de la Garantía otorgada a los Concesionarios de la Red Principal mediante la Ley N° 27133, el Usuario que contrate un Servicio Interrumpible tendrá derecho preferente en cada oferta pública de Capacidad de Transporte de transformar total o parcialmente su Contrato de Transporte de Servicio Interrumpible en un Contrato de Transporte de Servicio Firme. Para el ejercicio de este derecho el Usuario deberá justificar los volúmenes solicitados en necesidades reales o uso efectivo del Gas Natural, de manera de no perjudicar a terceros en el acceso al servicio. De lo contrario, el Concesionario podrá reducir el volumen solicitado a solamente los volúmenes justificados.

Quinta.- Capacidad Contratada.

Durante la vigencia de la Garantía otorgada a Transportadora de Gas Natural del Perú S.A. y a Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. mediante el Decreto Supremo N° 057-99-EM para efectos de determinar la "Capacidad Contratada" diaria a que se refiere el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27133, modificado por el Decreto Supremo N° 034-2001-EM, la

"Capacidad Contratada" diaria referida en el numeral 15.2.a del artículo 15° de dicha norma será la Capacidad Reservada Diaria del Usuario, mientras que la demanda diaria referida en el numeral 15.2.b del citado artículo 15° será la cantidad de Gas Natural efectivamente entregada al Usuario en el Punto de Entrega en un Día Operativo.

Sexta.- Odorización.

El Concesionario de la Red Principal de Distribución deberá odorizar el Gas Natural al inicio de su Red Principal de Distribución.

Séptima.- Condiciones del Gas Natural.

El Gas Natural deberá ser recibido por el Concesionario del Usuario y será entregado al Usuario de acuerdo con las especificaciones previstas en los Contratos BOOT de Concesión aprobados por las Resoluciones Supremas N° 101-2000-EM y N° 103-2000-EM.

Octava.- Poder Calorífico Bruto.

El Poder Calorífico Bruto del Gas Natural a ser inyectado a los Sistemas de transporte detalladas en la disposición precedente no podrá ser menor a 8 800 kcal/m³ std ni superior a los 10 300 kcal/m³ std.

Novena.- Disponibilidad del Sistema de Transporte de Gas Natural.

La Disponibilidad del Sistema de Transporte de Gas Natural será de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.8, del Anexo N° 1, del Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Notificaciones y otras comunicaciones.

Cualquier notificación, exigencia, solicitud, así como otras comunicaciones que el Concesionario o el Usuario deseen remitir a la otra parte, deberán realizarse por escrito, en idioma castellano y se entregarán en persona o por correo certificado o por otro medio que acredite su recepción, al último domicilio señalado en el respectivo Contrato de Transporte, salvo los procedimientos especiales que se establezcan como excepción en este último o las reglamentaciones a emitir por la Autoridad Competente.

Segunda.- Normativa aplicable.

La prestación del Servicio de Transporte y las respectivas obligaciones de las partes en virtud de los Contratos de Servicio que celebren, estarán sujetas a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones emitidos por las Autoridades Competentes.

Tercera.- Normas del Régimen de Despacho.

Las Normas de Despacho a las que refieren las presentes Normas, deberán ser emitidas por el MEM antes de la puesta en operación comercial del Sistema de Transporte.